



RADICACIÓN: 08-001-40-53-012-2022-00309-00

PROCESO: VERBAL MENOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual fue subsanado dentro del término. Sírvese proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL.- Barranquilla, julio veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Admítase la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por KEIMY LUZ TRUJILLO ATIA C.C. 1.042.353.578, a través de apoderado judicial, contra EMILSE ESTHER NAVARRO DE MARTINEZ C.C. 22.396.458.

De ella córrase traslado a los demandados para que la contesten, por el término legal de veinte (20) días, entregándoles copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Notifíquese a los demandados el presente proveído en la forma establecida en los Arts. 291 al 294 del Código General del Proceso.

Téngase al Dr. LUIS ALBERTO GABALO FANDIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f4a6a608e718b4d9dd8d0bb0f232b4cf7bfa3faa607d934cee17fb46995dd8**

Documento generado en 28/07/2022 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad: No 08001405301220210037100-.

SECRETARIA. -Señor Juez: Informo a Ud. Con este proceso que la parte demandante subsanó la solicitud de reforma de demanda conforme el art. 93 del CGP. - Sírvase UD. Proveer.

La Secretaria

FANNY ROJAS M.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. -Barranquilla, julio veintiocho (28) del dos mil veintidós (2.022). -

El apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando REFORMA de la demanda de conformidad con lo ordenado en el art. 93 del C.G.P, inadmitida la misma subsanó.

Manifiesta que solicita reforma de la demanda inicial, el apoderado judicial de los señores CLEOFÉ BUZON, DILIA BUZON Y OTRO, sobre los hechos y pretensiones, y se aportó pruebas así:

EN CUANTOS A LA REFORMA DE LOS HECHOS: Muy comedidamente le manifiesto señor juez, que se modificó el numeral 8 de la demanda, y se adiciono un numeral que fue el 9, el cual era el 8 anteriormente, quedando de la siguiente manera:

Que el señor JAVIER MUNUEL ALVAREZ BUZON, y el señor SANTANDER ANTONIO PADILLA MOLINA, identificado con la cedula N° 72.181.327 de barranquilla, -Atlántico- para la fecha 12/03/2021, con conocimiento de la lesión enorme, y el incumplimiento con los anteriores vendedores, proceden a vender el inmueble a la empresa WILLEM CORNELIS SAS identificado con CE N° 1175055, según anotación N° 007 del certificado de instrumentos publico matricula inmobiliaria N° 040-198460, le manifiesto señor juez, que esta venta se realizó por la suma de DOCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS, precio con el cual queda demostrada le lesión enorme.

2- en cuanto a las pretensiones manifiesta, que se modifican las PRETENSIONES SUBSIDIARIAS, agregándose el hecho segundo de las pretensiones, quedando el hecho segundo como tercero, de la siguiente manera:

Que se declare que, si este predio fue vendido, se le dé cumplimiento al artículo 1951 del C.C, en su inciso segundo, que establece que, si el comprador hubiere vendido por más de lo que había pagado por ella, pues en tal caso podrá el primer vendedor reclamar este exceso, pero sólo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deducción de una décima parte.

3- Manifiesta que, se incluye una solicitud especial en la reforma de la demanda quedando de la siguiente manera:

SOLICITUD DE RECLAMO DEL PAGO EN EXCESO ART 1951 CC, Manifestando, que desde ya ejerce el derecho al reclamo de lo pagado en exceso de la venta del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 040—198460, por el nuevo comprador, la empresa WILLEM CORNELIS SAS identificado con CE N° 1175055, según anotación N° 007 del certificado de instrumentos publico matricula inmobiliaria N° 040-198460, manifestando que esta venta se realizó por la suma de DOCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS, esto con fundamento en el artículo 1951 del código civil.

4- En cuanto a las pruebas manifiesta, que aporta como nueva prueba el siguiente documento:

1.- Certificado tradición MI N° 040-198460.

Para resolver el Juzgado, **CONSIDERA:**

El Art. 93 del C. G. P., sobre la REFORMA establece:



“Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.*

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada demandante, y teniendo en cuenta lo normado por el art. 93 del CGP, para la solicitud de REFORMA de demanda, este Juzgado observa que se invoca reforma por primera vez, no se ha fijado fecha para audiencia en el proceso, la solicitud de reforma consiste en que se modifica y/o aclara, HECHOS, PRETENSIONES y aporta nueva prueba y/o documento: 1.- Certificado de tradición MI N° 040-198460, para lo cual anexa copia y se tenga en proceso.

Estando notificada la parte demandada como se aprecia en expediente, verificado el término de presentación de la reforma, se puede adelantar dicho trámite, situación que corresponde al presente caso, además de acreditar la parte demandante lo pretendido, mediante los anexos que aporta en solicitud de reforma, por lo anterior el Juzgado considera procedente acceder a lo solicitado, para lo cual se,

RESUELVE:

1°.- Admítase la anterior REFORMA de demanda presentada por el apoderado demandante, en proceso VERBAL, instaurado por CLEOFÉ BUZÓN DE MOYA, DILIA BUZÓN Y MANUEL BUZÓN, contra JAVIER ALVAREZ BUZÓN Y SANTANDER MOLINA PADILLA.

2°.- De la reforma de la demanda al ser posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, que se observa fue realizada por conducta concluyente, como señala el artículo 93 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ, (FDO)

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca11f25f237c313033f97e471ac7ff49f6e1fe11d40c72c01ff224b85e662e1**

Documento generado en 28/07/2022 04:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08001405301220220020600

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó memorial subsanando la demanda. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintiocho (28)
de julio de dos mil veintidós (2.022)

Estudiado el escrito de subsanación dentro de la presente demanda VERBAL promovida por VIRGELINA CHOGO PICON contra CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIOS S.A.S. Y OTROS, el Despacho encuentra que se hizo caso omiso a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que no se aclaró en debida forma el literal E, el cual genera confusión e incongruencia, debido a que se demanda con indebida acumulación de pretensiones, al tener como una de las pretensiones librar mandamiento de pago a favor de la demandante, la cual no puede tramitarse por el mismo procedimiento Verbal de Menor Cuantía.

De conformidad al artículo 90 del C.G.P. se rechazará la presente demanda por no haber sido correctamente subsanada por la parte actora.

De conformidad a lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

- 1.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL de conformidad con las motivaciones que anteceden.
- 2.- Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e17269ce8c5d497f1ef552013cc195b6842379a24458e23ad20f81c793de6d**

Documento generado en 28/07/2022 04:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08001405301220220020600

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó memorial subsanando la demanda. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintiocho (28)
de julio de dos mil veintidós (2.022)

Estudiado el escrito de subsanación dentro de la presente demanda VERBAL promovida por VIRGELINA CHOGO PICON contra CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIOS S.A.S. Y OTROS, el Despacho encuentra que se hizo caso omiso a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que no se aclaró en debida forma el literal E, el cual genera confusión e incongruencia, debido a que se demanda con indebida acumulación de pretensiones, al tener como una de las pretensiones librar mandamiento de pago a favor de la demandante, la cual no puede tramitarse por el mismo procedimiento Verbal de Menor Cuantía.

De conformidad al artículo 90 del C.G.P. se rechazará la presente demanda por no haber sido correctamente subsanada por la parte actora.

De conformidad a lo expuesto, este Despacho

R E S U E L V E

- 1.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL de conformidad con las motivaciones que anteceden.
- 2.- Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e17269ce8c5d497f1ef552013cc195b6842379a24458e23ad20f81c793de6d**

Documento generado en 28/07/2022 04:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaria: Señor Juez: Informo a usted que la Of de Reparto, asignó T-459-22, y la parte accionada es CORMAGDALENA-Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

FANNY YANET ROJAS M.

ACCION DE TUTELA.

RADICACION: No 08-001-40-03-012-2022 - 000459-00

ACCIONANTE: ANGELLY MELISSA CRIALES ANIBAL.

ACCIONADA: CORMAGDALENA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente acción constitucional interpuesta por la señora ANGELLY MELISSA CRIALES ANIBAL, mediante apoderado judicial, contra CORMAGDALENA, por vulneración a los derechos al DEBIDO PROCESO, observa el despacho que ésta es una entidad, Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, es un **ente corporativo del orden nacional con autonomía administrativa, presupuestal y financiera**, dotado de personería jurídica propia, el cual funcionará como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, donde manifiesta la parte actora, ocurrieron los hechos.

El Decreto 1983 de 2017, señala en su artículo “1. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así: "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

Por lo anotado, resulta evidente que este juzgado carece de competencia para conocer la presente acción constitucional, conforme establece el Decreto 1983 de 2017, que señala, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, pero en el caso presente, la accionada es CORMAGDALENA, entidad **del orden nacional con autonomía administrativa, presupuestal y financiera**, por tanto, deberá remitirse a la Oficina Judicial para reparto de Juzgados Civiles del Circuito, por ser el competente para su conocimiento.

Notificar por correo electrónico a las partes actora y accionada, sobre la presente decisión.

RESUELVE:

1.-Rechazar la presente Tutela, al carecer este juzgado de competencia.



2.-Remitir de inmediato a la Oficina Judicial, la presente acción de tutela T-459-2022, con todos sus documentos anexos, a objeto que sea repartida a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, de Barranquilla (Atlántico) para lo de su conocimiento.

3.-Notifíquese por cualquier medio eficaz a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ (FDO)

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17b4d6ab7e6d9909acfda383690c58ad17b66272dd1861a3a1aa853e1b03e35**

Documento generado en 28/07/2022 04:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PRUEBAS (INTERROGATORIO).

Rad: No 0072 -2022.

DE: JQ AGRIBUSINESS, LLC.

CONTRA: ALFREDO JOSÉ FERNÁNDEZ GALLARDO.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Recibida del reparto la presente prueba anticipada para realizar Interrogatorio de parte, y encontrándose la administración de justicia en teletrabajo, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo-2020, Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11-2020, Acuerdo PCSJA20- 80 de junio 12-2020, Acuerdo PCSJA20- 90 de junio 30-2020, Acuerdo PCSJA20-98 de julio 14-2020 y CSJATA-A21-11709 del 08-01-2021, Circular DEAJC 22-3 del 21 de enero del 2022 y Acuerdo ACSJA22-11930 del 25 de febrero-2022, emanados del CSJ Seccional Barranquilla, con ocasión a la pandemia que se vive actualmente a nivel mundial, se procede a resolver.

Revisado el expediente de prueba anticipada para admisión, se observa que la parte demandante manifiesta, que solicita realizar, interrogatorio de parte del Sr. ALFREDO JOSÉ FERNÁNDEZ GALLARDO, que una vez sea señalada la fecha de la audiencia de interrogatorio de parte, y de manera previa a su práctica, allegará al Despacho el cuestionario con las preguntas correspondientes en sobre sellado. Que se reserva la facultad de formular el interrogatorio oralmente el día de la diligencia, en los términos del artículo 202 del Código General del Proceso. Sin embargo, señala que la finalidad de la prueba de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito informático tiene el propósito de obtener el material probatorio suficiente para la iniciación de acciones de responsabilidad civil en contra de los administradores de AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.

Por lo anotado, se observa que la parte demandante, deberá aclarar si la presente Prueba Anticipada, solo corresponde a diligenciar Interrogatorio de parte, o también tiene que ver con las pretensiones de la solicitud de Inspección que manifiesta en la misma.

Por lo anterior la presente prueba anticipada (Interrogatorio), permanecerá en Secretaria, por el término de cinco (5) días para que se subsane sobre lo mencionado so pena de rechazo.

Téngase al Dr. ALEJANDRO LEÓN QUIROGA, abogado en ejercicio, en representación legal de GAMBOA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 830.107424-1 y con domicilio principal en Bogotá, sociedad apoderada judicial de JQ AGRIBUSINESS, LLC, sociedad comercial constituida y domiciliada en Delaware, Estados Unidos de América, representada legalmente por JESÚS ANTONIO QUINTERO YAMÍN, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
EL JUEZ, (FDO)**

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dc558ff0666c2b2414da93bf5c452383a06bde8c514f8894c93466819680fa**

Documento generado en 28/07/2022 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA EJECUTIVO

RAD-08001-40-53-012-2022-00101- 00

SECRETARIA. Señor juez: informo a usted con el presente proceso que no fue subsanada y el termino se encuentra vencido, a su despacho sírvase proveer.

Barranquilla Julio 28 de 2022

La secretaria,

FFANY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla Julio Veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el actor no subsana la demanda, se procede a ordenar su rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, el juzgado

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Devolver la presente demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3) Desanotarla del libro respectivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82da3bcc95abc128b43f389e5fabf1fb002f432d9130eef87b24246bbd2e8306**

Documento generado en 28/07/2022 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA EJECUTIVO

RAD-08001-40-53-012-2022-00017- 00

SECRETARIA. Señor juez: informo a usted con el presente proceso que no fue subsanada y el termino se encuentra vencido, a su despacho sírvase proveer.

Barranquilla Julio 28 de 2022

La secretaria,

FFANY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla Julio Veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el actor no subsana la demanda, se procede a ordenar su rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, el juzgado

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Devolver la presente demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3) Desanotarla del libro respectivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a31890375376affb2405d3055fa23333c53f6741c68ba617f66c14da9565ccc**

Documento generado en 28/07/2022 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA EJECUTIVO

RAD-08001-40-53-012-2022-00017- 00

SECRETARIA. Señor juez: informo a usted con el presente proceso que no fue subsanada y el termino se encuentra vencido, a su despacho sírvase proveer.

Barranquilla Julio 28 de 2022

La secretaria,

FFANY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla Julio Veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el actor no subsana la demanda, se procede a ordenar su rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto el juzgado

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Devolver la presente demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3) Desanotarla del libro respectivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c727c422a0ceb3ebc5d54b89e3aa46202a654b5215f57dac37f6e9dd8f153f0**

Documento generado en 28/07/2022 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA EJECUTIVO

RAD-08001-40-53-012-2022-00149- 00

SECRETARIA. Señor juez: informo a usted con el presente proceso que no fue subsanada y el termino se encuentra vencido, a su despacho sírvase proveer.

Barranquilla Julio 28 de 2022

La secretaria,

FFANY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla Julio Veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el actor no subsana la demanda, se procede a ordenar su rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto el juzgado

RESUELVE

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Devolver la presente demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3) Desanotarla del libro respectivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314e8faccf7e102e8b28d20f58ef74a1b18b916e68d3bde33241bb101d1c20df**

Documento generado en 28/07/2022 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad: No 08001405301220220032200-.

SECRETARIA. -Señor Juez: Informo a Ud. Con este proceso que la parte demandante solicita reforma de demanda conforme el art. 93 del CGP. - Sírvasse UD. Proveer.

La Secretaria

FANNY ROJAS M.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS SA.

DEMANDADOS: WILLIAMS GOMEZ SALVADOR.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. -Barranquilla, julio veintiocho (28) del dos mil veintidós (2.022). -

La apoderada de la parte demandante presentó memorial solicitando REFORMA de la demanda de conformidad con lo ordenado en el art. 93 del C.G.P, inadmitida la misma subsanó.

Manifiesta que solicita reforma de la demanda inicial, con el objeto que se incluya al siguiente demandado SILVANA PATRICIA SABALZA ROMERO C.C. 52709953. Que SILVANA PATRICIA SABALZA ROMERO, quien suscribió el día 02 DE FEBRERO DE 2019 a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. el pagaré No. 106586345, obligándose a pagar el día 05 de mayo de 2022 en esta ciudad, la suma allí descrita. Que los deudores expresamente autorizaron al BANCO GNB SUDAMERIS S.A. para dar por terminado el plazo faltante para el pago de la obligación y exigir su cancelación total e inmediata, en el caso de mora en el pago de una o más cuotas de amortización, según la carta de instrucciones que se encuentra inmersa en el pagare. El pagaré en blanco se diligenció de acuerdo con la carta de instrucciones que se encuentra inmerso en el título.

Que las obligaciones a cargo de los demandados son claras, expresas y actualmente exigibles, que el documento que las contiene, el pagaré 106586345, presta mérito ejecutivo para incoar la presente acción., que dicho título ya se encuentra anexo en la demanda.

Para resolver el Juzgado, **CONSIDERA:**

El Art. 93 del C. G. P., sobre la REFORMA establece:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda.

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*



5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”.

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada demandante, y teniendo en cuenta lo normado por el art. 93 del CGP, para la solicitud de REFORMA de demanda, este Juzgado observa que se invoca reforma por primera vez, no se ha fijado fecha para audiencia en el proceso, la solicitud de reforma consiste en que se INCLUYA como parte demandada a la señora SILVANA PATRICIA SABALZA ROMERO C.C. 52709953, como consta en título pagaré anexo en demanda con su firma, para que se tenga en proceso.

Revisado el expediente de marras, no se encuentra notificada la parte demandada, por tanto, se deberán notificar los demandados de la demanda inicial y reforma de la demanda, por lo anterior el Juzgado considera procedente acceder a lo solicitado, para lo cual se,

RESUELVE:

1°.- Admítase la anterior REFORMA de demanda presentada por la apoderada demandante, en proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra SILVANA PATRICIA SABALZA ROMERO.

2°- LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO GNB SUDAMERIS SA, en contra de SILVANA PATRICIA SABALZA ROMERO, por las siguientes sumas de dinero: Pagaré No 106586345, por valor de (\$56.380.209,04m/l), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados sobre capital insoluto desde mayo 6-2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado en artículo 884 C Ccio (modificado por ley 510-1999, art. 111) sin exceder del máximo legal más las costas del proceso. Suma que deberá cancelar la demandada en término de cinco (5) días.

3°-NOTIFICAR el presente auto de Reforma de demanda a la parte demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el CGP, artículos 289 y ss., dado que, bajo la gravedad de juramento informa la parte demandante que desconoce si la aquí demandada posee correo electrónico y solo aporta su dirección de vivienda.

4°-Téngase a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada del BANCO GNB SUDAMERIS SA, en los términos del poder conferido para esta reforma de demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ, (FDO)

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af8f980b080e1c8ac76ddf9b858abc8e01d72575a809a79aa18b8599889aa16**

Documento generado en 28/07/2022 04:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001-40-53-012-2022-00275-00

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: WULFRAN EMILIO ZAMBRANO RUIZ.

DEMANDADO: HEREDEROS DE MARTIN RUIZ CABRERA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia el cual fue subsanado dentro del término. Sírvese proveer

Barranquilla, 28 de julio de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)

Visto el anterior informe secretarial y por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda VERBAL (MENOR CUANTÍA) DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, instaurada por WULFRAN EMILIO ZAMBRANO RUIZ mediante apoderado judicial contra HEREDEROS DE MARTIN RUIZ CABRERA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS al inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 39-63, de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritas en la demanda.

De la demanda córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Emplácese a la parte demandada HEREDEROS DE MARTIN RUIZ CABRERA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS en la forma establecida en el artículo 10° del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

La parte demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el C.G.P. y además deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

Además, se informará de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso. Oficiése en tal-sentido.

Inscríbase la presente demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria 040-102063 de la ciudad de Barranquilla.

Téngase al Dr. ALBERTO MERCADO SARMIENTO, como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59482aa64ae3b8c450c2e11e3cc4e35bf24bfb640d537904853585549bc70df**

Documento generado en 28/07/2022 04:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 012 Barranquilla

Estado No. 116 De Lunes, 1 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301220220027500	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Wilfram Emilio Zambrano Ruiz	Herederos Y Personas Indeterminados Del Seor Martin Ruiz Cabrera	29/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301220220032200	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris S.A.	Williams Gomez Salvador	29/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Reforma Demanda
08001405301220220014900	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Emerson Elias Yanes Duque	28/07/2022	Auto Rechaza
08001405301220220020400	Procesos Ejecutivos	Colombia Telecomunicaciones S A E S P	Centro De Informatica Del Caribe Ltda, Sin Otros Demandados	28/07/2022	Auto Rechaza
08001405301220220001700	Procesos Ejecutivos	Coopensionados	Edgar Jackson Miranda	28/07/2022	Auto Rechaza
08001405301220220010100	Procesos Ejecutivos	Gruas Y Transportes Ogm S.A.S	Seintegra Del Caribe S.A.S	28/07/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 1 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

Secretaría

Código de Verificación

ffe04648-99c0-433d-9d15-3db89118032e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 012 Barranquilla

Estado No. 116 De Lunes, 1 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301220220007200	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Jesus Antonio Quintero Jamin	Alfredo José Fernández Gallardo	29/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Interrogatorio
08001405301220220045900	Tutela	Angelly Melissa Criales Anibal	Cormagdalena	28/07/2022	Auto Rechaza - Rechaza Tutela Por Competencia Circuito
08001405301220220020600	Verbales De Menor Cuantia	Virgelina Chogo Picon	Compañía De Seguros Bolivar S.A, Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S, Investigaciones Y Cobranzas El Libertador S.A, Y Otros Demandados..	28/07/2022	Auto Rechaza
08001405301220210037100	Verbales Sumarios	Ciofe Maria Buzon De Moya	Javier Manuel Alvarez Buzon, Santander Molina	29/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Reforma Demanda

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 1 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

Secretaría

Código de Verificación

ffe04648-99c0-433d-9d15-3db89118032e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 012 Barranquilla

Estado No. 116 De Lunes, 1 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301220220030900	Verbales Sumarios	Keimy Luz Trujillo Atia	Emilse Esther Navarro De Martinez	28/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 1 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

Secretaría

Código de Verificación

ffe04648-99c0-433d-9d15-3db89118032e